



EL VELM: REMEDIOS PROCEDIMENTALES PARA ATENDER LOS CASOS DE DENUNCIAS DE CONDUCTAS DE ABUSO SEXUAL

THE VELM: PROCEDURAL REMEDIES TO ATTEND CASES OF
COMPLAINTS OF SEXUAL ABUSE BEHAVIORS

Antonio Rella Ríos¹

Fechas recepción y aceptación: 15 de febrero de 2023, 20 de abril de 2023

Resumen: La conciencia de la gravedad de las conductas de abuso sexual han llevado a la Iglesia a establecer mecanismos para la recepción de las denuncias y ofrecer garantías para que las denuncias sean atendidas convenientemente. El motu proprio “*Vos estis lux mundi*”, el motu proprio “*Come una madre amorevole*” y la reciente reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico han establecido un marco normativo para evitar las conductas de encubrimiento. Se presentará de manera sintética los remedios procedimentales establecidos por la Iglesia para la atención de las noticias de conductas de abuso sexual.

Palabras clave: *Vos estis lux mundi*, *Come una madre amorevole*, derecho penal canónico, abuso sexual, investigación preliminar, encubrimiento de delitos, delito de encubrimiento.

Abstract: Awareness of the seriousness of sexual abuse behaviors has led the Church to establish mechanisms to deal with complaints and offer guarantees so

¹ Profesor de Derecho Canónico del Seminario Diocesano San Pedro Apóstol de La Guaira (Venezuela)

Correspondencia: Seminario “San Pedro Apóstol”. Avenida Ibarra, s/n. Macuto 1164 Estado Vargas. Venezuela.

e-mail: sanjosedecarayaca@hotmail.com



that complaints are properly addressed. The *motu proprio* "*Vos estis lux mundi*", the *motu proprio* "*Come una madre amorevole*" and the recent reform of Book VI of the Code of Canon Law have established a normative framework to avoid concealment behaviors. The procedural remedies established by the Church for the attention of the news of conduct of sexual abuse will be presented in a synthetic way.

Keywords: *Vos estis lux mundi*, *Come una madre amorevole*, canon penal law, sexual abuse, preliminary investigation, concealment of crimes, concealment.

El *motu proprio* *Vos estis lux mundi* (VELM)² supuso, por una parte, una actualización de la actividad de gobierno, y, por otra, implica una innovación al establecer unos procedimientos para que el Ordinario sea puesto en conocimiento de alguna conducta descrita y conocida como abuso sexual. Antes de seguir adelante, es importante, por razones de tipo metodológico, aclarar que no se trata solamente de conductas de abusos sexuales de menores sino de una serie de conductas de tipo sexual. En ese sentido, el VELM ha avanzado en la distinción de conductas que implican un acto contra el sexto mandamiento del Decálogo y otras conductas que no implican una actividad específicamente sexual, pero suponen una alteración en el sano desarrollo psíquico-moral del menor o persona vulnerable. Con respecto a los primeros, el VELM expone con claridad que el delito consiste en un pecado contra el sexto mandamiento de Decálogo. No olvidemos que el Código de Derecho Canónico, en materia penal, se sirve también de la tipificación genérica (a diferencia de los ordenamientos penales seculares) así que, dentro del tipo penal se incluyen muchas conductas. El VELM detalla las conductas que han de considerarse abuso sexual y, por lo tanto, objeto de una particular diligencia dentro de la Iglesia. En ese particular, con la actualización del VELM (2023)³ hubo una renovación de las conductas tipificadas, teniendo presente no solo la reforma del derecho penal canónico sino también los diferentes órganos competentes. Inicialmente, el VELM se circunscribía a unos sujetos: *clérigos* (diáconos, presbíteros u obispos) y miembros de institutos de vida

² Cf. FRANCISCUS PP, «Lettera Apostolica in forma *motu proprio* "*Vos estis lux mundi*", 7.5.2019», en *L'Osservatore Romano* 106 (10.5.2019), p. 10.

³ Cf. https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html (consulta 24.4.2023)



religiosa o sociedades de vida apostólica. Con la reforma del Libro VI del CIC⁴ se amplía los sujetos que pueden delinquir en la Iglesia: todos los fieles que gocen de una dignidad o ejerciten un oficio o función en la Iglesia⁵. Es por ello que, desde este año, se incluye a los “fieles laicos que son o han sido moderadores de asociaciones internacionales de fieles reconocidos o erigidos por la Sede Apostólica, por los hechos cometidos durante su ejercicio en el cargo” (VELM art. 6, f).

Nos encontramos en el nuevo VELM una redacción técnicamente más elaborada que la anterior, aunque siguen persistiendo algunas redacciones imprecisas, que en un futuro la misma legislación, la praxis y la doctrina irán decantando.

I. LAS CONDUCTAS DE ABUSOS SEXUAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL CANÓNICA

En concreto, esas conductas son:

- a) Delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con violencia, amenaza o abuso de autoridad⁶

⁴ Cf. FRANCISCO PP, «Constitución Apostólica “*Pascite gregem Dei*”, con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico, 23.5.2021» en https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html (consulta 2.9.2021)

⁵ Supone un gran cambio con respecto al régimen anterior que limitaba los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo a los clérigos. En los últimos años, la Iglesia ha adquirido la conciencia de que los laicos pueden ayudar en diversos oficios y ministerios a tenor del derecho (can. 228 §1). De hecho, algunos participan en oficios con potestad de régimen (como jueces, p.e.) u otros oficios dentro de la estructura administrativa (ecónomo, canciller) o desempeñan otras funciones (como profesores, miembros de Consejos, asesores [can. 228 §2]). Dentro de los oficios realizados por laicos, hay algunos que implican el ejercicio de la potestad de régimen o la realización de algunas funciones o ministerios *in nomine Ecclesiae*. Esos laicos, al participar en la misión de la Iglesia, podrían cometer algunos delitos que lesionan la vida de la comunidad eclesial, provocan escándalo y que requieran una intervención de la Autoridad para apartarlos de la conducta delictiva.

⁶ En la reciente reforma del Libro VI del CIC, se ha tipificado el delito según esta redacción (can. 1395 §3) y se ha incluido en el título V “De los delitos contra las obligaciones especiales”. Supone una ampliación con respecto a la antigua redacción al incluir dentro del tipo penal el abuso de autoridad (que antiguamente suponía una circunstancia agravante). Con la inserción del abuso de autoridad, supone que cualquier clérigo que se encuentre en una posición de autoridad con respecto al fiel víctima (que desde un punto de vista sociológico supone “una posición de asimetría” en la estructura de la Iglesia o de los entes que la conforman) y se sirva de esa posición para mantener relaciones sexuales, aun en ausencia de violencia o de amenazas, incurriría en el delito.



El tipo penal es amplio. Se refiere a cualquier pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, cometido personalmente por el clérigo, religioso o laico. La víctima puede ser varón o mujer. La conducta delictiva puede referirse a actos sexuales, entendidos de manera amplia (penetración con órganos genitales, con otras partes del cuerpo u otros objetos por vía vaginal, anal, oral, masturbación u otro tipo de tocamientos), así como la producción de exhibiciones pornográficas⁷. No es requerido el estado de permanencia o reiteración, así como tampoco el escándalo. Para que sea punible es suficiente que sea realizado una sola vez.

Para este delito se requiere un dolo específico: que el acto que consiste en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo sea realizado por el sujeto con violencia, amenaza o abuso de autoridad.

La violencia es la acción física del sujeto con tal fuerza que anula la voluntad de la víctima⁸. El delincuente se vale de su superioridad, en lo que a fortaleza física se refiere, para someter a la víctima. La expresión gráfica más elocuente es la violación sexual en la que el violador somete físicamente a la víctima para realizar los actos sexuales. Es necesario aclarar que no es el único modo de actuar con violencia: la doctrina considera que el uso de algún instrumento para infundir terror (un arma de fuego, p.e.), de la hipnosis o de la sumisión química para

La pena prevista para este delito es similar al del can. 1395 §2: “sea castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical”.

⁷ RELLA, A., «El abuso sexual en la Iglesia. Conceptualización y tratamiento canónico» en *Anuario de Derecho Canónico* 10 (2021), p. 57: “Por producción ha de entenderse toda actividad orientada a la realización de material pornográfico [...]. Incluye la facilitación de recursos económicos, materiales y humanos para la realización de este tipo de material. El delito se aplica por igual si el sujeto es autor, coautor o cómplice. Para efectos de la configuración del delito no importa si lo hace para distribuirlo o por simple posesión. La praxis del DDF considera la producción de material pornográfico infantil como un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con un menor. La razón es sencilla: toda la actividad de producción tiene como objeto la realización de material pornográfico infantil y este es un tipo de abuso sexual directo contra un menor. No es difícil percatarse de que se trata de alterar el desarrollo afectivo y psíquico de los menores, desnaturalizando la actividad sexual con el objeto de ofrecer material para consumo de personas con un alto grado de perversión moral o afectadas por una parafilia. Desde el punto de vista penal, reviste una gravísima imputabilidad por dolo cuando la producción de este tipo de material consiste en el registro de la actividad del propio clérigo con el menor”.

⁸ Cf. FALCHI, F., «Violencia (en el acto jurídico)», en *DGDC* 7, p. 918; RELLA, A., «El abuso sexual...» *cit.* p. 40.



obligar a un sujeto a sufrir o realizar actos sexuales se incluyen en el dolo específico de “violencia”⁹.

La amenaza es la intimidación que realiza el sujeto mediante el anuncio de un mal o daño, inmediato o próximo, sobre la víctima o sobre alguna otra persona que forme parte de su círculo de afectos (hijos o familiares cercanos, p.e.)¹⁰. La intimidación produce en la víctima un estado de miedo o terror de tal magnitud que la única vía que percibe para librarse del mal es accediendo a la conducta sexual¹¹.

El abuso de autoridad exige que la víctima se encuentre en una posición de subordinación con respecto al sujeto abusador¹². El origen de la relación de autoridad puede ser diverso: desde la posesión de un oficio con ejercicio de la potestad eclesiástica, pasando por un oficio de dirección de una institución, hasta una relación de orden laboral¹³. El perpetrador se aprovecha del respeto reverencial del subordinado para coaccionarlo mediante amenazas, convirtiendo el respeto en temor reverencial¹⁴. La persona que se encuentra en posición de subordinación no quiere realizar el acto sexual, solo lo hace para evitar un malestar, desilusión o indignación que estima inevitablemente conectada con la desobediencia a la exigencia del perpetrador¹⁵. Las presiones que ejercita el perpetrador para inducir a una persona subordinada a realizar un acto sexual puede alcanzar también niveles de una gravedad considerable, cuando se trata de una amenaza de

⁹ Cf. D’AURIA, A., *Il timore grave nell’attuale legislazione canonica*, Città del Vaticano 20202, p. 23; FALCHI, F., «Violencia...» *cit.* p. 918; RELLA, A., «El abuso sexual...» *cit.* p. 40.

¹⁰ Cf. D’AURIA, A., *Il timore grave...*, *cit.* pp. 25 – 37.

¹¹ Cf. D’AURIA, A., *Il timore grave...*, *cit.* p. 37; RELLA, A., «El abuso sexual...» *cit.* p. 41.

¹² Cf. RELLA, A., «El abuso sexual...» *cit.* p. 42. La interpretación estricta obliga a especificar que la autoridad no debe ser interpretado desde el punto de vista moral, sino real: el clérigo o religioso está en una posición superior dentro de una estructura, de tal manera que puede vincular la actividad de otras personas con su propio mandato. Obedece al concepto ordinario de “jefe”. Es importante esta precisión porque este tipo penal no coincide con el concepto sociológico de abuso de poder en donde la persona abusadora se encuentra en una posición de superioridad de cualquier tipo: desde laboral hasta moral. Si el clérigo o religioso no es “jefe” de la persona que afirma ser abusada no entra dentro del tipo penal descrito.

¹³ Cf. *Ibidem*.

¹⁴ Cf. *Ibidem*, p. 45; PEÑA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2018, p. 277.

¹⁵ Cf. D’AURIA, A., *Il timore grave...*, *cit.* p. 40; RELLA, A., «El abuso sexual...» *cit.* p. 45.



tipo patrimonial o de expulsión de una institución o pérdida del trabajo¹⁶. Para la valoración del temor reverencial ha de tomarse en cuenta la condición del sujeto pasivo cuando este posee un carácter débil, y también cuando el perpetrador tiene un carácter rencoroso o vengativo¹⁷.

Es necesario precisar algo más: cuando esta conducta es cometida por un clérigo, la norma penal es el CIC can. 1395 §3. En cambio, cuando la conducta sea realizada por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia, la norma penal aplicable es el CIC can. 1398 §2.

b) Obligar a alguien a realizar o sufrir actos sexuales

Ha sido un acierto el que el Legislador haya distinguido con una tipificación diferente a los pecados contra el sexto mandamiento cometidos por un clérigo. Incluir este tipo de conductas como un pecado *contra sextum* es hacer una interpretación excesivamente amplia. Efectivamente, no es el sujeto el que comete ese tipo de pecado. La conducta consiste en obligar a otra persona (que puede ser o no un fiel cristiano) a realizar un acto sexual con otro o a sufrir un acto sexual de otro. En este sentido, la conducta consiste en la realización de una actividad sexual (que implica el uso de los órganos genitales).

c) Delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón o con un adulto vulnerable

Se evidencia un avance en la comprensión del derecho penal en la redacción de esta conducta. La versión anterior decía “*realizar actos sexuales con un menor o persona vulnerable*”. Con la presente redacción se adecúa al novísimo derecho penal reformado. Por lo que refiere a los pecados *contra sextum* con un menor, persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón o persona vulnerable, no tiene relevancia si el acto fue consensuado o no (*Vademecum* 2)¹⁸. El mismo VELM aclara que por “menor” ha de entenderse el menor de 18 años y

¹⁶ Cf. D’AURIA, A., *Il timore grave...*, cit. p. 42; RELLA, A., «El abuso sexual...» cit. p. 45.

¹⁷ Cf. D’AURIA, A., *Il timore grave...*, cit. p. 41; RELLA, A., «El abuso sexual...» cit. p. 45.

¹⁸ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, 16.7.2020» en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html (consulta 8.9.2020). La redacción del 5.6.2022 es idéntica.



lo equipara a la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón. En el derecho canónico, se equipara con la figura del menor los que carecen habitualmente de uso de razón. Efectivamente, dice el CIC can. 99: “Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes”. El derecho establece una presunción *iure et de iure*: la persona que carece habitualmente de uso de razón, independientemente de que esa condición la posea de nacimiento (anomalía o trastorno psíquico) o le haya sobrevenido por un evento (un ictus u otro evento similar), no posee la capacidad de realizar un acto deliberado o libre.

Antes del 8 de diciembre de 2021, existía una segunda equiparación en la redacción de SST del año 2010¹⁹ art. 6 §1 1º: “El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón”. Con la redacción de las nuevas normas del SST 2021²⁰, esa equiparación desapareció²¹.

Por lo que refiere al menor de edad, se eliminó una circunstancia atenuante o eximente para los clérigos: la ignorancia o el error sobre la edad del menor no constituye una circunstancia atenuante o eximente (SST 2021 art. 6 1º). El Legislador ha querido atribuirle una protección absoluta al menor y sanciona al clérigo porque este pecado contra el sexto mandamiento de Decálogo constituye, en todo caso, una acción ilegítima que va en contra de la condición de clérigo.

El VELM establece como una conducta de abuso sexual los pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo con personas vulnerables. Este concepto nuevo en el derecho canónico encuentra unos indicadores en el mismo VELM: “toda persona que, en estado de enfermedad, de deficiencia física o psíquica, o de privación de libertad personal que, de hecho o incluso ocasionalmente, limite

¹⁹ CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Normae de gravioribus delictis», en *AAS* 102 (2010) pp. 419-430 (=SST).

²⁰ CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «normae de gravioribus delictis», en <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2021/12/07/0825/01733.html> (consulta 26.12.2021)

²¹ Personalmente, pienso que es un acierto la eliminación de la equiparación. Esa ficción jurídica implicaba que el adulto que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón tuviese una capacidad procesal limitada puesto que solo podría estar en juicio por medio de tutores, aun en el caso de que pudiera responder por sí mismo. Distinguirlos favorece el tratamiento procesal de la víctima puesto que el Juez o el Ordinario valorará la capacidad de estar en juicio y participar en la dinámica del proceso.



la capacidad de entender y querer o de resistir en cualquier modo a la ofensa” (VELM art. 2 b).

La víctima adulta no carece habitualmente de uso de razón, sino que posee un uso imperfecto de manera habitual. Es decir, no es necesario que la persona esté privada del uso de razón, sino que es suficiente el uso imperfecto de ella, que el uso de razón sea marcadamente alterado. En definitiva, una persona que sufre de algún tipo de síndrome o estado mental que hace que pierda temporalmente su lucidez entraría dentro del sujeto penal pasivo de este delito. De igual manera, podrían considerarse sujetos pasivos de este delito quienes están bajo tratamiento farmacológico, estar sufriendo de demencia senil, alzhéimer u otras patologías congénitas o que sean consecuencias de adicciones alcohólicas o a sustancias estupefacientes y psicotrópicas²².

Por persona vulnerable ha de entenderse un adulto que no presta su consentimiento pleno al acto sexual realizado por alguno de los sujetos activos: diáconos, presbíteros, obispos²³, miembros de IVC²⁴ o moderadores de asociaciones de fieles aprobadas o erigidas por la Santa Sede. El derecho penal canónico incluye a estas personas vulnerables bajo la frase: personas a las que el derecho reconoce igual tutela²⁵. La razón por la cual estas personas adultas no prestan un consentimiento pleno se debe a que se encuentran afectadas por alguna circunstancia que no les permite resistir la conducta abusiva bien sea por circunstancias físicas de su organismo, psicológicas u otras, que en definitiva no les consiente realizar un acto plenamente libre. Estas circunstancias pueden ser:

- *Enfermedad*: la salud de la víctima se ve alterada al punto de no dar su consentimiento o no poder resistir la ofensa sexual. Por ejemplo: una persona aquejada de una fiebre muy alta que la hace delirar o sufre un síncope vasovagal.

²² Cf. PAPALE, C., «I delitti contro la morale» en *I delitti riservati alla Congregazione della Fede*, ed. D'AURIA, A. – PAPALE, C., Roma 2014, p. 56; GREEN, T., «Sacramentorum Sanctitatis Tutela: some reflexions on the revised may 2010 norms on more serious delicts», en *The Jurist* 71 (2011) p. 139; BERNAL, J., «Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves», en *Ius Canonicum* 54 (2014) p. 173 ss.

²³ Cf. CIC can. 1398 §1.

²⁴ Cf. CIC can. 1398 §2.

²⁵ En la reforma del Libro VI, se ha tipificado el delito en el can. 1398 §1 1º. Se ha hecho unas distinciones de las víctimas: 1) el menor de edad; 2) persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón; 3) la que el derecho reconoce igual tutela. En este último grupo se incluyen las personas que el VELM denomina personas vulnerables.



- *Deficiencia física*: la víctima posee una disminución notable en su cuerpo o en la capacidad motriz que le impide resistir a la ofensa sexual. Por ejemplo: una persona que está parapléjica o sufre de parálisis se encuentra en una condición que le hace difícil o imposible resistirse al abuso.
- *Deficiencia psicológica*: la víctima sufre una merma en su capacidad habitual de entender o querer por algún tipo de trastorno psíquico transitorio que le impide manifestar un consentimiento legítimo a un acto sexual o resistirse a una conducta de abuso sexual. Por ejemplo: una persona que está deprimida o tiene un brote psicótico.
- *Privación de libertad personal*: la víctima se encuentra en una situación en la que no goza de libertad de movimiento o está confinado a unos términos espaciales reducidos. La privación de libertad puede ser: 1) *Legítima*, cuando la privación de libertad es una pena por un delito, o bien porque la persona se encuentra internada en un centro de desintoxicación, educativo o formativo, o bien en un centro psiquiátrico. Todas estas situaciones reducen el espacio en el que la persona puede moverse o bien limitan el ejercicio de su libertad dentro de un espacio limitado. 2) *Ilegítima*, cuando la persona ha sido secuestrada o ha sido raptada. Ambas conductas son delitos canónicos (CIC can. 1397).
- *Cualquier situación que limite ocasionalmente la capacidad de entender o querer o resistir a la ofensa sexual*: la situación puede tener origen orgánico como algún trastorno psíquico (narcolepsia), físico (*miastenia gravis*) o mixto (como la anorexia, que siendo un trastorno psíquico produce carencia de fortaleza física); o ser de origen externo (alcoholismo, drogadicción, reacción alérgica). La redacción del tipo es tal que abarca igualmente a las personas que se encuentran en una situación económica deprimida. Habría que añadir una situación especial: puesto que es una norma penal que afecta especialmente a los sujetos que tienen bajo su cuidado otras personas (física, psicológica o espiritual), reviste una particular gravedad cuando el clérigo o religioso, sirviéndose de su condición, manipula a la persona vulnerable haciéndole creer que realizar actos sexuales, consigo o con un tercero, es voluntad divina u otro tipo de realización de tipo religioso²⁶. Este tipo de manipulación

²⁶ Cf. MURILLO, J. A., «Abuso de conciencia y de poder: una nueva definición» en *Estudios Eclesiásticos* 95 (2020), p. 429: “En los casos de abuso sexual en contextos clericales es importante asumir



reviste una gravedad tal que supone una distorsión absoluta de la misión espiritual de la Iglesia y una defraudación de la esperanza que pone el fiel en aquel que tiene la obligación de ayudarle a mejorar su relación con Dios²⁷.

d) La adquisición, conservación, exhibición o divulgación inmoral, en cualquier modo o con cualquier instrumento, de imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón

La redacción de este tipo penal es superior a la versión anterior: “*Producir, exhibir, poseer o distribuir material pornográfico infantil*”. La producción de material pornográfico infantil ha sido incluida en otro tipo, como veremos más adelante.

El mismo VELM define lo que ha de entenderse por material pornográfico infantil: “cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales” (VELM art. 2 c).

La tipificación de esta conducta establece que la conducta se verifica cuando se realiza *en cualquier modo o con cualquier instrumento*:

Esta formulación amplia pretende abarcar los diversos medios y tecnologías conocidas y que se conocen han sido usadas para transmisión de imágenes

que la vulnerabilidad de quien se aproxima a un guía espiritual, confesor, superior o superiora de una congregación es directamente proporcional a la relación espiritual con la divinidad por parte de quien se expone. Se da, entonces, la mayor asimetría imaginable, porque es la asimetría de un ser humano abierta, expuesta ante lo divino. Esa asimetría debiera tener como correlato la responsabilidad más alta, puesto que quien está en esa relación responde por la imagen de Dios que tiene la persona que se expone. Una imagen de Dios que se despliega desde la intimidad más íntima, al igual que el abuso sexual, que se ejerce en la intimidad más íntima, en la sensibilidad abierta y expuesta. Quien se expone en una relación en la que lo divino está involucrado, se confía a sí mismo en la promesa divina de la fidelidad del cuidado. Quien abusa sexualmente en este contexto de asimetría está entrando en esa íntima vulnerabilidad y utilizándola, llevando al plano de la confusión traumática lo que debería ser ejercicio de respeto y cuidado infinitos. Infinito en el sentido en que no puede ser reducido a un contenido objetivo, sino que lo supera a modo de misterio”: RELLA, A., «El abuso sexual...» *cit.* p. 49.

²⁷ Cf. PORTILLO, D., «Iglesia y prevención. Hacia una teología de la prevención» en *Teología y prevención. Estudio sobre los abusos sexuales en la Iglesia*, ed. PORTILLO TREVIZO, D., Salamanca 2020, p. 19: “La confianza es, pues, algo esencialmente constitutivo para que sea posible la praxis de la fe. Defraudar la confianza equivale a traicionar la responsabilidad ética que la jerarquía tiene con respecto a la feligresía; en caso contrario, su autoridad se convierte en un ejercicio autoritario del poder que no es digno de una Iglesia”.



*pedopornográficas. Al mismo tiempo prevé cualquier cambio que ocurra por el avance de los medios y de la tecnología. La doctrina se inclina a considerar casi exclusivamente la conducta en internet, pero no debe descartarse, más aún, ha de incluirse otros medios o soportes: fotos, revistas, discos compactos, DVDs, pendrive, transmisión mediante dispositivos con bluetooth, etc.*²⁸.

Se entiende por *exhibición* mostrar en público material pornográfico infantil en cualquier forma: en una sala de cine, en una exhibición privada en un lugar específico o por internet. A efectos del delito, da igual que la exhibición sea de imágenes impresas, de proyección cinematográfica o en pantalla o en *streaming*²⁹. A partir del 8 de diciembre de 2021, es un delito reservado al DDF. En la redacción de las nuevas normas se incluyó específicamente este tipo penal (SST 2021 art. 6 2º).

La *posesión* puede ser en cualquier forma: soporte en papel, informático o cinematográfico. El texto latino usa la palabra *detentio* (retención) con lo cual no se hace distinción si es posesión simple o propiedad. Para efectos del delito, el sujeto ha de tener el disfrute y control del material pornográfico infantil, independientemente que sean de su propiedad o no, si la tenencia fue temporal o es permanente³⁰. Es un delito reservado al DDF (SST 2021 art. 6 2º)

Distribución: El término latino usado es *divulgatio*. Con ello se quiere indicar que lo sustancial de la conducta delictiva es poner al alcance del público material pornográfico infantil. Dicho esto, la conducta puede consistir en simple distribución o en comercialización. La diferencia entre una y otra es que, en la primera, la *divulgatio* es a título gratuito, mientras que en la segunda es a título oneroso³¹. La simple distribución incluye el préstamo, la cesión o donación. La comercialización incluye la venta, el intercambio o el alquiler³². Es suficiente que sea realizado con una sola persona, no siendo necesario para la configuración del

²⁸ Cf. RELLA, A., *El recurso contra los decretos penales aprobados o emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe* (SST art. 27), Murcia 2021, p. 179.

²⁹ Cf. RELLA, A., «El abuso sexual...» *cit.* p. 55.

³⁰ Cf. PAPALE, C., «I delitti contro la morale» *cit.* p. 61; BARTCHACK, M., «Child pornography and the grave delict of an offense against the sixth commandment of the Decalogue committed by a cleric with a minor», en *Periodica* 99 (2011) pp. 334 – 335.

³¹ Cf. BARTCHACK, M., «Child pornography...», *cit.* p. 339.

³² El tipo de divulgación más frecuente es la comercialización. Los estudios indican que este tipo de imágenes o películas tienen un precio económico muy alto y que resulta un negocio muy lucrativo.



delito un número grande de personas. La norma establece que la *divulgatio* puede haberse realizado en cualquier forma o mediante cualquier instrumento. Puede referirse a material impreso, cinematográfico o en formato digital (en DVD, memorias flashdrive o por correo electrónico, por aplicaciones *peer to peer*, etc.). La antigua redacción de las normas sobre los delitos más graves ponía un problema porque establecía como dolo específico el fin libidinoso (debido a la obligación de interpretación estricta), pero eso vino a menos cuando en la novísima redacción se incluye también el fin lucrativo.

Hay un último detalle sobre el cual ha de ponerse atención: todas estas conductas llevan el calificativo de *immoral*. Esto quiere decir que quien posea o exhiba, o haga llegar a otro algún tipo de material de pornografía de manera no ilícita, no incurre en el delito. Esto puede verificarse cuando se adquiere material por error (compró una película y resultó ser pornografía; recibieron una donación y existía ese material en los bienes), o se retiene por un fin legítimo (es el encargado de una investigación previa; el rector del seminario o el superior mayor de la casa lo requisa de un formando) o se transmite a otro sin un fin libidinoso o lucrativo (el Promotor de Justicia que promueve el material como un elemento de prueba en un proceso penal).

- e) Reclutar o inducir a un menor o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón o adulto vulnerable a exhibirse pornográficamente o a participar en exhibiciones pornográficas reales o simuladas

Nuevamente, la redacción tiene una mayor calidad técnica que el precedente VELM 2019. Se distinguen dos tipos de conductas. El primero es exhibirse pornográficamente: el objeto del reclutamiento o la inducción es lograr que el menor o el adulto vulnerable se muestre desnudo o en actividades sexuales. El segundo tipo de conductas se refiere a que el objeto del reclutamiento o la inducción es que el menor de edad o el adulto vulnerable participe en una exhibición de imágenes pornográficas sean estas reales (el contenido de las imágenes se refiere a una actividad sexual real) o simuladas (esto es, son actores realizando una escenificación de una actividad sexual pero no la ejecutan en realidad).

Cf. PAPALE, C., «I delitti contro la morale» *cit.* p. 61; BARTCHACK, M., «Child pornography...» *cit.* p. 34; BERNAL, J., «Cuestiones canónicas...» *cit.* p. 178.



El *reclutamiento*, se refiere a la acción que realiza el sujeto para captar menores o adultos vulnerables. Esta puede realizarse mediante la oferta de dinero o mediante engaño. La intención última es introducir a los menores o personas vulnerables en el mundo de la pornografía³³.

La *inducción*, se refiere a la acción que realiza el sujeto para convencer a un menor o adulto vulnerable para participar voluntariamente en exhibiciones de material pornográfico. Esta puede tener lugar bien con la práctica conocida como *grooming*, o bien puede consistir simplemente en la oferta a un menor como una “alternativa” de educación sexual o de obtener respuestas a su curiosidad³⁴.

2. LOS REMEDIOS PROCEDIMENTALES PARA LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE ABUSO SEXUAL EN LA IGLESIA

2.1 *El sistema accesible de recepción de noticias y denuncias*

Todas las Iglesias particulares deben tener un sistema de recepción de noticias sobre estas conductas para que el Ordinario pueda ordenar la investigación previa (CIC can. 1717). Ese sistema debe tener una característica fundamental: Debe ser fácilmente accesible al público (VELM art. 3 §1). La misión fundamental de este sistema es la recepción de las noticias (señalaciones) de conductas de abuso sexual cometidas por clérigos y religiosos. Como he tenido oportunidad de expresar en otra ocasión, la competencia para recibir las denuncias es universal³⁵. Aquí resulta importante apuntar que el uso del término “Ordinario” y no el de “Obispo diocesano” no es fortuito: la obligación de atender las denuncias de abuso sexual aplica a los Superiores mayores y a los que rigen internamente una

³³ Cf. RELLA, A., «El abuso sexual...» *cit.* p. 58.

³⁴ *Ibidem*, pp. 58 – 59.

³⁵ RELLA, A., «Apuntes sobre el m.p. “*Vos estis lux mundi*”» en *Anuario de Derecho Canónico* 9 (2020), p. 77: “Todos los Ordinarios deben tener claro que sea cual sea el sistema u oficio instituido este tiene competencia universal: puede recibir denuncias de clérigos o religiosos, de su propia diócesis o de otra, de su propio país o de otro, de la Iglesia Latina o de cualquier otra Iglesia ritual. Lo importante es que una vez recibida la información o la denuncia, debe ser transmitida: 1) al Ordinario del lugar donde ocurrieron los hechos; 2) al Ordinario de la persona señalada en la denuncia (en el caso de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica, al superior mayor; al obispo o jerarca del clérigo por razón de la incardinación)”.



Iglesia particular. También el Obispo Diocesano puede confiar esta misión al Vicario General o destinar un oficio vicario con esa misión específica.

También es importante señalar que lo obligatorio es la constitución de un sistema para la recepción de las denuncias, no es obligatorio hacer llegar a él las noticias de abuso sexual. Efectivamente, el VELM deja la libertad a cualquier persona (no solo fiel cristiano) de hacer llegar las noticias a los sistemas antes descritos, así como también por cualquier otro modo adecuado. Ese derecho lo tienen en particular los fieles laicos que ejercitan algún oficio o ministerio en la Iglesia (VELM art. 3 §2). El Legislador ha tenido la prudencia de no limitar la recepción de las noticias solo al sistema local, sino que brinda a todos (fieles o no) la posibilidad de elegir el modo que consideren más adecuado. Piénsese, por ejemplo, la angustia que podría sentir un laico que ejerce un oficio de curia al hacer llegar una noticia de abuso sexual del Vicario General ante la oficina de recepción de denuncias. Para evitar que eso suponga un obstáculo, ese laico puede hacer llegar la noticia a la Nunciatura o escribir directamente al DDF.

2.2 *La obligación de clérigos y religiosos de transmitir las noticias de abuso sexual*

La Iglesia ha establecido la obligación de clérigos y religiosos de comunicar al Ordinario cualquier noticia de abuso sexual cometido por clérigos (diáconos, presbíteros u obispos) o por miembros de un instituto religioso³⁶. En la reciente reforma del derecho penal canónico esta omisión es calificada como delito y sancionada con una pena preceptiva (CIC can. 1371 §6).

Esta obligación decae en el caso de los clérigos si la noticia fue adquirida en el fuero interno durante el ejercicio de su ministerio (VELM art. 3 §1). Personalmente hoy pienso que es un acierto poner límites en la obligación de transmitir las noticias de abuso sexual en el caso del ejercicio del Ministerio de por parte de un clérigo. Entre los estudiosos del tema y los canonistas en general existe,

³⁶ El VELM establece un mecanismo que mira a atacar el abuso sexual en clérigos y religiosos. Si conociera, por su oficio, un evento de abuso sexual por parte de un laico o de otra persona no tiene porqué comunicarlo al Ordinario. Ahora bien, el Ordinario puede establecer la obligación a los mismos sujetos que informen cualquier noticia de abuso sexual cometido por un fiel que desempeña algún cargo o ministerio eclesial, como expondremos más adelante.



aun hoy, desacuerdo sobre la obligación de transmitir la noticia cuando esta sea adquirida en el fuero interno no sacramental. El disenso nace al estimar que el bien tutelado (la intimidación sexual del menor o adulto vulnerable y su adecuado desarrollo y evolución) sería superior al bien tutelado por el fuero interno no sacramental. Sin menospreciar ese razonamiento, es necesario también entender que se debe evitar a toda costa que el ejercicio ministerial en el fuero interno se convierta en una oficina de recepción de denuncias. El bien tutelado en este caso es la santidad del ministerio y el respeto religioso al foro de las conciencias. Evidentemente, resultaría más fácil para una persona descargar la responsabilidad en un clérigo acogiéndose al secreto propio del fuero interno y no asumir el deber cristiano de ayudar a la Iglesia.

El Legislador ha querido dejar claro que la noticia que recibe el clérigo o religioso en el ejercicio de su oficio (siempre que no sea de fuero interno) debe transmitirla al Ordinario y ese hecho no constituye una violación del secreto de oficio (VELM art. 4 §1). La excepción solo vale para comunicar la noticia al Ordinario, no para comunicarla al fuero secular que es una función que compete solo al Ordinario como veremos más adelante.

Finalmente, una precisión más: la obligatoriedad de comunicar las noticias de abuso sexual alcanza también a aquellas que brindan motivos fundados para pensar que ha habido una conducta de abuso sexual: conocimiento por fuentes indirectas o con indicios que señalen la comisión de una conducta de abuso sexual (VELM art. 3 §1).

2.3 La obligación de transmitir la noticia a los Ordinarios interesados

El VELM establece la obligación del Ordinario de transmitir la información o noticia al Ordinario competente (en caso de que el abusador esté adscrito a otra circunscripción eclesial o instituto religioso, o que el delito haya sido cometido en otro lugar distinto de donde la denuncia fue recibida³⁷). Al igual que

³⁷ Esta hipótesis es perfectamente plausible vista la frecuencia de la migración de población. Una víctima, al verse en una situación en la que no teme exponer a la Autoridad Eclesial el abuso sufrido, acude al sistema de recepción de denuncias de la Diócesis. El Ordinario, entonces transmitirá la denuncia al Ordinario correspondiente.



la obligación anterior, la omisión de esta comunicación está sancionada como delito (CIC can. 1731 §6). La última versión del VELM establece una precisión importante: si son varios los Ordinarios competentes, recae sobre el Ordinario del lugar donde se cometieron los presuntos hechos la obligación de iniciar la investigación previa, salvo que se pongan de acuerdo entre ellos para actuar de una manera diversa (VELM art. 2 §3).

2.4 *La obligación del Ordinario de cumplir las obligaciones legales en el ámbito secular*

En este particular, es necesario apuntar que la obligación de transmitir información al fuero civil es del Ordinario. Los clérigos y religiosos tienen la obligación de comunicar la noticia de abuso sexual al Ordinario. Si ellos lo conocieron en el ejercicio de su oficio no pueden dirigirse directamente al órgano civil sin violar el secreto de oficio. No violan el secreto de oficio, en cambio, cuando lo notifican al Ordinario (VELM art. 4 § 1).

También puede ocurrir que la legislación secular obligue a entregar todo el material que dispone (de la recepción de la denuncia, de la investigación previa). En ese caso, debe obedecer esas prescripciones. La norma establece que, en cualquier caso, deben ser observados todos los artículos del VELM (art. 20).

2.5 *Protección de la información, de los informantes y testigos*

El VELM establece una serie de medidas para que la respuesta de la Iglesia a la conducta de abuso sexual no se vea obstaculizadas por prácticas, aun hechas de buena fe, que resulten tóxicas. En la redacción actual hay una mejora sustancial: la protección no abarca solo al informante sino también a la presunta víctima y a los potenciales testigos.

La primera, tiene que ver con la confidencialidad de la información (VELM art. 2 §2) que debe ser manejada con suma prudencia de tal modo que una “fuga” no suponga un riesgo para las personas y el proceso de investigación. Esa misma confidencialidad resultará en garantía de la tutela de la buena fama de las personas implicadas y de sus datos personales (VELM art. 5 §2).



La segunda medida es la prohibición del régimen de silencio a las personas que denuncian o informan, afirman haber sido víctimas o son potenciales testigos en una investigación (VELM art. 4 §3). En este particular ha habido una ampliación con respecto a redacción anterior que solo contemplaba al informante. Toda persona es libre de hacer con la información que tiene lo que mejor dicte su conciencia y ningún miembro de la Iglesia debe convertirse en un obstáculo para ello.

La tercera medida es la prohibición de realizar cualquier acción que suponga amenaza, represalias o discriminación hacia los informantes o potenciales testigos (VELM art. 4 §2). El Legislador advierte que esas pueden ser consideradas como conductas de encubrimiento (VELM art. 1 §1 b). Lo que no queda claro es cómo se califica si el que realiza las represalias es una persona distinta del Obispo o equiparado. En lo personal, hubiese sido ideal que el Legislador lo incluyera como delito de abuso de oficio o cargo del CIC 1378 §1, pero cada Ordinario puede estimarlo y actuar en consecuencia.

No se toma como represalia o amenaza advertir al informante que la denuncia calumniosa de la comisión de un delito es objeto de una sanción penal (CIC can. 1390 §2) así como tampoco la imposición de una pena al verificarse ese delito (VELM art. 4 §2).

3. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA DE ENCUBRIMIENTO

Unos de los indicadores que han arrojado los estudios sobre los escándalos de abuso sexual por parte de clérigos y religiosos en diversos países es el clericalismo: “la idealización del sacerdocio católico y, por extensión, la idealización de la Iglesia Católica institucional”³⁸. El Papa Francisco lo expresaba con palabras más teológicas:

El clericalismo es una permanente tentación de los sacerdotes, que interpretan el ministerio recibido como un poder que hay que ejercer más que como un servicio gratuito y generoso que ofrecer; y esto nos lleva a creer que pertenecemos

³⁸ Cf. SCHICKENDANTZ, C., «Mentalidades elitistas y clericalismo estructural. Algunas lecciones eclesiológicas que deja el caso chileno» en ed. PORTILLO TREVIZO, D., *Teología y prevención. Estudio sobre los abusos sexuales en la Iglesia*, Maliaño 2020, p. 116.



*a un grupo que tiene todas las respuestas y no necesita ya escuchar ni aprender nada*³⁹.

Eso se tradujo en una serie de conductas: no existía un modo adecuado para recibir las denuncias y en no pocos casos fueron calificados muy superficialmente como inverosímiles, hubo presiones ejercidas sobre los que debían llevar adelante la instrucción de los procesos penales o incluso la destrucción de documentos comprometedores por parte de los encargados de archivos eclesiásticos, evidenciando una absoluta falta de respeto por el procedimiento canónico⁴⁰. En otras palabras, el criterio para la gestión de los casos era proteger el prestigio y la reputación de la Iglesia institucional, de los clérigos y religiosos en particular desentendiéndose de las víctimas⁴¹. Una de las estrategias utilizadas era la ocultación de información disponible o intervenir sobre los responsables de la realización de las investigaciones necesarias. A esto se conoce como conductas de encubrimiento.

La omisión de investigar una denuncia o noticia de delito (CIC can. 1717 §1), no realizar el proceso penal o interferir en un proceso de investigación penal o administrativo es un delito de abuso de potestad (CIC can. 1378 §1).

Las conductas de encubrimiento (VELM art. 1 b) vienen descritas en dos tipos:

Las *acciones* orientadas a interferir o eludir investigaciones (civiles o canónicas) administrativas o penales. Se refiere a todas las actividades realizadas por el Ordinario cuyo objeto es evitar que una noticia de abuso sexual pueda ser investigada, bien en el fuero eclesiástico bien sea en el fuero secular.

Por ejemplo: enviar a un clérigo o religioso denunciado fuera del país; amenazar a los denunciantes; pedir al denunciante silencio; prohibir al denunciante acudir al fuero secular; influir sobre los investigadores (tráfico de influencias).

Omisiones orientadas a interferir o eludir investigaciones (civiles o canónicas) administrativas o penales. El Ordinario no realiza acciones que, por razón de su oficio, debería realizar y que tienen como objetivo que una noticia de abuso sexual no sea investigada en el fuero eclesiástico o secular.

³⁹ Cf. FRANCISCO PP., «Exhortación Apostólica Postsinodal “*Christus vivit*” a los jóvenes y a todo el pueblo de Dios, 25.3.2019», en <http://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20190325_christus-vivit.html> (consulta el 17.7.2019).

⁴⁰ Cf. SCHICKENDANTZ, C., «Mentalidades elitistas y clericalismo...» *cit.* pp. 111 – 112.

⁴¹ *Ibidem*, p. 103.



Por ejemplo: no realizar la investigación previa (can 1717); no comunicar al Ordinario competente la noticia del presunto delito de abuso sexual; no remitir la noticia del delito al fuero secular correspondiente; no enviar información relevante para la investigación, no enviar los resultados de la investigación previa al DDF.

La distinción entre administrativa o penal obedece fundamentalmente a la naturaleza de la investigación. Una investigación tiene naturaleza penal cuando el objeto de la investigación tiene como objeto la determinación de un delito. En este sentido, pueden calificarse como investigaciones penales las realizadas en sede judicial penal canónica o secular. De igual modo, es una investigación penal la que adelanta un fiscal del ministerio público para recolectar los elementos de convicción para promover el juicio o solicitar el sobreseimiento. Son investigaciones administrativas las que realiza el Ordinario después de la recepción de la noticia de delito (can. 1717) así como otras que pueda realizar que no tiene naturaleza penal sino administrativa. Efectivamente, un Ordinario puede recibir una noticia de un hecho que ocurrió hace mucho tiempo (y, por lo tanto, ya prescrito) pero que le resulta necesaria para tomar una decisión en favor del pueblo de Dios. Si el Obispo Diocesano viniera a saber que en otro tiempo un sacerdote mantuvo una serie de relaciones sexuales con algunas mujeres que estaban pasando por un proceso depresivo, el Obispo puede ordenar una investigación sobre los hechos, con el objeto de determinar la idoneidad del clérigo para el oficio de párroco o algún otro oficio.

Otro ejemplo puede ayudar: En el ámbito canónico, una conducta de encubrimiento por parte de un clérigo que ocupa un oficio capital es un delito que prescribe a los 3 años. Sin embargo, eso no quiere decir que no tenga sus consecuencias desde el punto de vista administrativo. Aun cuando haya prescrito, es una conducta grave (CUMA⁴² art 1 §3) que conlleva la posibilidad de ser removido de su oficio (CUMA art 1 §1). No solo los Obispos sino también los Superiores mayores (CUMA art 1 § 4). La Santa Sede puede ordenar una investigación administrativa sobre la comisión de ese delito y determinar si el Obispo o Superior Mayor ha incurrido en una conducta grave en el ejercicio de su oficio y

⁴² Cf. FRANCISCUS PP, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Come una madre amorevole*”, 4.6.2016». en *AAS* 108 (2016) pp. 715 – 717 (= CUMA).



que pueda ser objeto de una sanción administrativa, concretamente, la remoción de su oficio.

4. LA OBLIGATORIEDAD DE TRANSMITIR LA NOTICIA DE DELITO Y LAS ACTAS DE INVESTIGACIÓN A LAS AUTORIDADES CIVILES

Una de las grandes interrogantes que se plantea en el estudio de este tema es el siguiente: ¿Existe la obligación del Ordinario de transmitir la noticia de delito a las autoridades civiles?

La respuesta es: dependerá del ordenamiento jurídico de cada país. Hay países en lo que es obligatorio, en otros es facultativo con la reserva de acción judicial a las denuncias del abusado o de sus padres, en otros es simplemente facultativo. En la práctica habrá de acudir a la legislación penal de cada país para determinar la obligatoriedad de transmitir la denuncia.

El Vademécum, en el número 17, establece:

incluso en ausencia de una explícita obligación legal, la autoridad eclesial debe dar noticia a las autoridades civiles competentes cada vez que considere esto indispensable para tutelar a la persona ofendida o a otros menores de peligro de eventuales actos delictivos.

Este número del Vademécum debe ser entendido correctamente. El DDF no indica que, aunque no sea obligatoria la denuncia, el Ordinario ha de hacerla. Se refiere a casos donde es más que evidente la comisión del delito o el clérigo ha mostrado abierta hostilidad en contra de los denunciantes y/o víctimas. En ese sentido, se habla de tutela de la persona ofendida o de otros menores que puedan ser víctima de eventuales delitos. Si el clérigo se muestra dispuesto a participar o reconoce que ha cometido el delito y está dispuesto incluso a resarcir, no puede decirse que se encuentra en los extremos apenas descritos.

Lo que si no debería hacer el Ordinario es transmitir la noticia sin haber hecho algunos accertamientos para conceder un mínimo de fiabilidad a la noticia del delito. Es una cuestión de prudencia sobre todo cuando se trata de noticias de supuestos hechos que ocurrieron hace muchos años o que la verosimilitud de la denuncia es muy débil. Transmitir la noticia sin una verificación mínima se



revelaría como una imprudencia. Efectivamente, visto el revuelo que causa este tipo de noticias, el Ordinario podría exponer al escarnio público a un clérigo injustamente, lesionando su buena fama.

Una segunda interrogante que se presenta en la relación Ordinario – Autoridades civiles: ¿Existe la obligación de transmitir documentos y otros instrumentos al ministerio público o al juez?

Hay un criterio que puede orientar esta respuesta, suponiendo siempre que sea previsto en la ley secular que el fiscal o el juez puedan exigirlos. El *Rescriptum ex audientia SS.mi* del 6 de diciembre del 2019 n° 4: “el secreto de oficio no es obstáculo para cumplir las obligaciones de las legislaciones estatales, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles”. Según esto, el Ordinario remitirá las actas de la investigación canónica solo si le es solicitada por el Tribunal o por el Fiscal en el curso de la investigación penal.

Queda claro que la transmisión de la noticia del delito no implica la consignación de las actas de la investigación previa. Estas siguen bajo el control del Obispo hasta que, en cumplimiento del deber legal de cada país, sea solicitado por el Juez o el Ministerio Público.

5. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LOS CASOS DE LOS OBISPOS Y EQUIPARADOS

Hasta ahora se ha explicado cómo ha de proceder el Ordinario cuando recibe una denuncia o noticia de delito de abuso sexual por parte de un clérigo o religioso. Ahora bien, ¿qué hay que hacer cuando cualquier persona conoce o tiene noticia de que un obispo diocesano o equiparado ha cometido un delito de abuso sexual o ha encubierto un clérigo o religioso que ha cometido un abuso sexual?

Hay que distinguir las situaciones. Ciertamente, la Iglesia reconoce el derecho de todo fiel de comunicar a la Autoridad competente sobre el comportamiento incorrecto de uno de sus miembros⁴³. En lo que refiere a los clérigos y los miembros de institutos de vida consagrada o sociedad de vida apostólica existe la obligación de comunicar la noticia de delito del que han venido a conocimiento (VELM art. 3 §1). El resto de los fieles que no sean clérigos ni miembros de un

⁴³ Cf. RELLA, A., «Apuntes sobre ...» *cit.* p. 78.



instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica tienen la facultad de hacerlo, pero no la obligación⁴⁴.

Cuando la noticia tenga que ver con un Obispo o equiparado, o de algún clérigo que haya ocupado un oficio capital interinamente, tienen la obligación de hacer llegar la noticia al Dicasterio correspondiente que funge como superior jerárquico (VELM art. 3 §3). Como criterio exclusivo: si la noticia de delito refiere un delito reservado, la noticia ha de hacerse llegar al Dicasterio para la Doctrina de la Fe. Fuera de esos casos, hay que dirigirse al Dicasterio que tenga competencia por razón de persona (VELM art. 7 §1). Si la noticia de delito se refiere a un Legado Apostólico, hay que remitirla a la Secretaría de Estado (VELM art. 8 §3).

El VELM establece que esa información hay que enviarla a la Santa Sede y al Metropolitano (o al sufragáneo más antiguo en el cargo, VELM art 8 § 1). A partir de ese momento, surgen una serie de procedimientos:

- a) El Metropolitano solicita el mandato al Dicasterio correspondiente para iniciar la investigación previa (VELM art 11 §1). Esta solicitud es necesaria porque el Superior Jerárquico de un Obispo Diocesano es el Romano Pontífice y a él se reservan las causas penales. Cualquier Metropolitano que actuase sin ese mandato, no solo lo haría ilegítimamente, sino que estaría haciéndolo con abuso de potestad.
- b) El Dicasterio da el mandato con instrucciones precisas (VELM art. 11 §2).
- c) En el desarrollo de su misión, el Metropolitano goza de amplias potestades, incluso puede llegar al secuestro de los archivos (VELM art. 13 §3). Puede servirse del auxilio de otras personas que actúen como notarios o como personas cualificadas para el desarrollo de la investigación (VELM art. 14 §§1-2). También puede dirigirse a los órganos seculares para que proporcionen la información que el Metropolitano estime necesaria (VELM art. 13 §1 d).
- d) Periódicamente debe entregar un informe siguiendo las instrucciones recibidas (VELM art. 13 § 9) donde describa las acciones realizadas y lo que se haya podido precisar en los hechos, las circunstancias y la imputabilidad (CIC can. 1717 §1).

⁴⁴ Cf. FRANCK, M. I., «El tratamiento de los delitos contra la integridad sexual de los menores en el derecho canónico y secular: ámbitos propios y relaciones a partir del motu proprio *Vos estis lux mundi*» en *Ser luz del mundo*, ed. PORTILLO TREVIZO, D., México 2020, p. 90.



- e) Terminada la investigación, el Metropolitano transmite las actas con su voto sobre lo investigado, respondiendo a los interrogantes particulares que le hayan sido indicados por parte del Dicasterio (VELM art 18 § 1). Una copia de las actas debe reposar en los archivos de la Nunciatura Apostólica. Eventualmente debe exponer en su informe si es un delito que ha de ser denunciado al fuero secular. En ese voto debe expresar igualmente si el delito ha prescrito o no.

6. EL PROCEDIMIENTO SI EL DELITO DE ABUSO SEXUAL O ENCUBRIMIENTO POR PARTE DE UN OBISPO O EQUIPARADO HA CAÍDO EN PRESCRIPCIÓN

En el motu proprio “*Come una madre amorevole*” (CUMA) el Santo Padre Francisco establece que los Pastores deben dedicarse al cuidado de su grey, especialmente de los niños y las personas vulnerables. En el CUMA se recuerda un principio recogido en el CIC can. 193 §1: el titular de un oficio puede ser removido por causas graves. En el CUMA art. 1 §3 se establece que las acciones u omisiones de los Obispos y equiparados relacionadas con los abusos sexuales de menores o personas vulnerables pueden ser un motivo para la remoción si la falta de diligencia es grave, aun cuando no haya sido por grave culpa moral del titular del oficio (CUMA art. 1 §2).

La iniciativa parte del Dicasterio de la Curia Romana que tenga competencia sobre el Obispo o equiparado (Dicasterio para los Obispos, para las Iglesias Orientales, para la Evangelización de los pueblos, para la Doctrina de la Fe, para el Clero o para los Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica). Dicho Dicasterio iniciará una investigación sobre la causa grave, en nuestro caso, la noticia de un abuso sexual a un menor o a una persona vulnerable, o sobre una conducta de encubrimiento. Porque se trata de un procedimiento administrativo, el Dicasterio notificará al Obispo que se ha iniciado una investigación e invitará al mismo a producir documentos y testimonios (CUMA art. 2 §1).

En este procedimiento administrativo, el Dicasterio informará oportunamente al obispo sobre los pasos que se vayan dando. Al mismo tiempo, el obispo podrá ejercer su derecho a defenderse sirviéndose de los medios propuestos por el derecho de la Iglesia. En el ejercicio de ese derecho, el Obispo puede



comunicarse con los superiores del Dicasterio, y en el caso que omita esta posibilidad, el Dicasterio puede invitarlo a que realice los encuentros oportunos (CUMA art. 2 §2).

El Dicasterio competente podrá solicitar el parecer de otros obispos (CUMA art. 3 §1) así como también ordenar una investigación suplementaria siempre que surja algún tipo de duda sobre el informe final de la investigación (CUMA art. 2 §3). La decisión final es tomada por el Dicasterio en sesión ordinaria (CUMA art. 3 §2).

En el caso de que todo el procedimiento haya arrojado como resultado que el Obispo (o equiparado) ha incurrido en una causa grave (acciones u omisiones de encubrimiento graves), solicitará al Obispo que renuncie voluntariamente en los quince días siguientes a la recepción de la invitación (CUMA art. 4, 2º). En caso de negativa del Obispo, de ausencia de respuesta o en el caso de que la situación sea considerada muy grave, el Dicasterio puede emitir el decreto de remoción (CUMA art. 4, 1º).

7. DE IURE PARTICULARE CONDENDO

7.1 *Una laguna en la materia*

En los últimos años, los laicos han ido ganando un protagonismo en la vida de la Iglesia. Ahora no es raro encontrar laicos desempeñando algunos oficios (juez, notario, ecónomo) así como la realización de algunos servicios (ministerios) en favor del Pueblo de Dios. Sea el ejercicio de un oficio o el de un ministerio, ese laico goza de una condición especial ante la comunidad cristiana de tal manera que resulta inevitable que, a los ojos de los fieles, sean vinculados con el ser y quehacer de la Iglesia particular.

Este particular ha sido tomado en cuenta por el Legislador. Ha ampliado la aplicación de la censura de suspensión también a los laicos (CIC can. 1333).

En los casos concretos de pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos con un menor, con una persona que tiene uso imperfecto de razón o con una persona (vulnerable) a la que el derecho concede igual tutela, ha ampliado estos tipos penales a unos sujetos nuevos. En primer término, cualquier miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica,



sujeto que está contemplado en el VELM. En segundo término, un determinado grupo de laicos.

Efectivamente, el CIC can. 1398 §2 determina que el laico (en realidad dice *cualquier fiel*) que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia puede ser castigado si comete cualquiera de los delitos que hemos descrito (CIC cann. 1395 §3; 1398 §1). En el caso de estos fieles, no existe la obligación de comunicar la noticia de delito al Ordinario, más aún, sigue vigente la obligación de guardar secreto de oficio, porque el escenario previsto en el VELM art. 4 §1, siendo una excepción, debe ser interpretado de manera estricta (CIC can. 18). La obligación alcanza solo a los clérigos y miembros de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica.

En el CUMA, el Papa afirma que la Iglesia dedica un cuidado vigilante a la protección de los niños y adultos vulnerables. Ese cuidado no solo debería estar dirigido a la conducta de clérigos o religiosos sino también debería estar dirigido al quehacer de los fieles que gocen de una dignidad, ejerciten un oficio o desempeñen alguna función en la Iglesia. Las medidas de tutela deberían abarcar a ellos.

7.2 Solución a esa laguna

Visto que la legislación universal no prevé este escenario, la ley particular puede establecer que los mismos mecanismos del VELM apliquen igualmente para los laicos que ejerciten alguna función u oficio en la Iglesia. Lo puede establecer el Obispo para su diócesis o la Conferencia Episcopal para todo el territorio. Uno y otro solo tendrían un límite: no pueden eliminar el secreto de oficio para estos casos (CIC can. 135 §2). La Conferencia Episcopal, si quisiera extender la excepción del secreto de oficio para los casos de abuso sexual de estos laicos, debe solicitar el mandato de la Santa Sede (CIC can. 455 §1).

8. A MODO DE CONCLUSIÓN

Ninguna legislación es perfecta y el VELM, como toda obra humana, es perfectible. Es el primer intento por crear un mecanismo de atención a las víctimas y de investigar las denuncias. Es un punto de partida para perseguir el delito



dentro de la Iglesia para evitar que este tipo de conductas haga daño al trabajo de evangelización y, por lo tanto, a la salvación de las almas.

Este diseño ofrece un mecanismo para tratar de erradicar, junto con otras iniciativas, la conducta de abuso sexual en la Iglesia. El principal lamento es que todavía apunta al clero y a la vida religiosa, dejando (temporalmente) fuera la atención de las denuncias por conductas de ministros laicos y por laicos que ejercen un oficio en la Iglesia. Es cierto que puede remediarse con una legislación particular, pero también es cierto que las iniciativas en este sentido son bastante temerosas.

La principal dificultad que encuentra actualmente el VELM para su aplicación es la voluntad de los responsables. Hay una serie de medidas que deben ser socializadas para que el impacto de la ley sea efectivo. Todo el clero y la vida religiosa deben ser informados de la obligación de comunicar las noticias de abuso sexual conocidas en fuero externo y de que la omisión de ese deber implica la comisión de un delito canónico. De igual manera, los tipos penales deben ser bien conocidos por quien potencialmente pueden ser acusados, pero también por quienes tendrán la obligación de sustanciar las denuncias y, eventualmente, realizar la investigación posterior.

Del mismo modo, cada Iglesia particular debe tomarse en serio el sistema accesible al público para la recepción de las noticias y denuncias. Además, deben ser puestos como titulares de esos oficios personas idóneas, que tengan mentalidad jurídica primero, y mentalidad pastoral, después.

El VELM fue publicado *ad experimentum* y luego fue actualizado. No será la última reedición o la legislación definitiva porque es una realidad nueva en la Iglesia y, conforme vaya ganando experiencia, quienes presiden en la Iglesia pueden volver sobre sus pasos y rectificar, modificar lo que sea necesario o innovar la legislación para que pueda ser más eficaz en la atención de ese problema. Citando el prefacio del CIC:

Porque, si a causa de los rapidísimos cambios de la sociedad humana actual, algo resultó menos perfecto ya en el momento de su formulación jurídica, y requiere después nueva revisión, la Iglesia cuenta con tal riqueza de fuerzas que, al igual que en siglos pasados, podrá emprender otra vez el camino de renovación legal que su existencia reclama.



BIBLIOGRAFÍA

- Bartchack, M. (2011). Child pornography and the grave delict of an offense against the sixth commandment of the Decalogue committed by a cleric with a minor. *Periodica*, 99, 285–380.
- Bernal, J. (2014), Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves. *Ius Canonicum*, 54, 145–183.
- D’Auria, A. (2022) *Il timore grave nell’attuale legislazione canonica*. Urbanianan University Press.
- Congregación para la Doctrina de la Fe (2010). Normae de gravioribus delictis. *AAS*, 102, 419-430. (=SST).
- Congregación para la Doctrina de la Fe (16 de julio de 2020). Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html.
- Congregación para la Doctrina de la Fe (7 de diciembre de 2021). Normae de gravioribus delictis. <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2021/12/07/0825/01733.html>.
- Falchi, F. (2012) Violencia (en el acto jurídico) en Ed. Otaduy, J. – Viana, A. – Sedano, J. *Diccionario General de Derecho Canónico*, 7, 917 – 920. Editorial Aranzadi.
- Franciscus PP (2016). Litterae Apostolicae motu proprio datae “Come una madre amorevole”. *AAS*, 108, 715 – 717.
- Franciscus PP (2019). Exhortación Apostólica Postsinodal “Christus vivit” a los jóvenes y a todo el pueblo de Dios. http://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20190325_christus-vivit.html.
- Franciscus PP (10 de mayo de 2019). Lettera Apostolica in forma motu proprio “Vos estis lux mundi”, 7.5.2019. *L’Osservatore Romano*, 106. p. 10.
- Franciscus PP (23 de mayo de 2021). Constitución Apostólica “Pascite gregem Dei”, con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico, 23.5.2021. en https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html



- Franciscus PP (25 de marzo de 2023). Lettera Apostolica in forma motu proprio “Vos estis lux mundi”. https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html
- Franck, M. I. (2020). El tratamiento de los delitos contra la integridad sexual de los menores en el derecho canónico y secular: ámbitos propios y relaciones a partir del motu proprio Vos estis lux mundo. En D. Portillo Trevizo (ed.), *Ser luz del mundo. El motu proprio vos estis lux mundo: pautas para su estudio y aplicación*, (pp. 73–95). Editorial PPC.
- Green, T. (2011). Sacramentorum Sanctitatis Tutela: some reflexions on the revised may 2010 norms on more serious delicts. *The Jurist*, 71, 120 – 158.
- Murillo, J. A. (2020), Abuso de conciencia y de poder: una nueva definición. *Estudios Eclesiásticos*, 95, 415–440.
- Papale, C. (2014). I delitti contro la morale. En: D’Auria, A. – Papale, C. (ed.), *I delitti riservati alla Congregazione della Fede*. Urbanianan University Press (pp. 26-46).
- Peña, C. (2018). *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*. Universidad Pontificia de Comillas.
- Portillo, D. (2020). Iglesia y prevención. Hacia una teología de la prevención. En: D. Portillo Trevizo (ed.), *Teología y prevención. Estudio sobre los abusos sexuales en la Iglesia*, (pp. 9 – 36). Editorial PPC.
- Rella, A. (2020) Apuntes sobre el m.p. Vos estis lux mundo. *Anuario de Derecho Canónico*, 9, 67–84.
- Rella, A. (2021). El abuso sexual. Conceptualización y tratamiento canónico. *Anuario de Derecho Canónico*, 10, 15–91.
- Rella, A. (2021). *El recurso contra los decretos penales aprobados o emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe (SST art. 27)*. Laborum Ediciones.
- Schickendantz, C. (2020). Mentalidades elitistas y clericalismo estructural. Algunas lecciones eclesiológicas que deja el caso chileno. En D. Portillo Trevizo (ed.), *Teología y prevención. Estudio sobre los abusos sexuales en la Iglesia*, (pp. 95–126). Editorial PPC.

